

**Acuerdo plenario de
reencauzamiento a recurso de
apelación.**

Expediente: TEE-JDCN-07/2026.

Actor: Luis Alberto Zamora Romero.

Autoridad responsable: Consejo Local
Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Magistrada ponente: Selma Gómez
Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval
Rodela.

Tepic, Nayarit, a dos de octubre de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² por el que se **reencauza** la demanda que se presenta en vía de juicio de la ciudadanía, a recurso de apelación, al tenor de los siguientes apartados de antecedentes, consideraciones y acuerdos:

I. ANTECEDENTES

- 1) Acto impugnado.** El trece de mayo, se notificó al ciudadano **Luis Alberto Zamora Romero**, otrora candidato a presidente municipal de Tepic por el partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo **IEEN-CLE-038/2026** del Consejo Local Electoral del

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

2 En adelante también, Tribunal.

Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, por el que se determinó su responsabilidad por la omisión de retirar propaganda después de concluida la jornada electoral de 2024 y se le impuso una multa por 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización – UMA-.

2) Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el citado ciudadano⁴ presentó demanda de juicio de la ciudadanía el diecinueve de mayo.

Realizados los trámites de ley, la autoridad responsable remitió la demanda y demás constancias atinentes a este Tribunal, en donde la magistrada presidenta ordenó su registro con la nomenclatura **TEE-JDCN-07/2026** y su turno a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**⁵.

3) Radicación. Por proveído de cinco de junio, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la

3 En adelante también, autoridad responsable o Consejo Local.

4 En adelante también, actor o parte actora.

5 En adelante también, magistrada instructora o ponente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 1º, 2º, 6º, 7, 22 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁷.

Segunda. Actuación Colegiada. La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral⁸, así como por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en la jurisprudencia 11/99¹⁰.

Lo anterior, porque el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, sino una modificación en la forma de sustanciación y resolución propuesta por la actora.

En consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que determine la vía que en Derecho corresponda.

6 En adelante también, Constitución General.

7 En adelante también, Ley de Justicia Electoral.

8 Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

9 En adelante también, Sala Superior.

10 De rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Tercera. Improcedencia y reencauzamiento. El juicio de la ciudadanía que promueve el actor es **improcedente**, luego que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral.

En el caso, comparece un ciudadano a impugnar una resolución del Consejo Local en la que se determinó su responsabilidad e impuso una sanción, por la omisión de retirar propaganda electoral después de concluida la jornada electoral del proceso de 2024, de su entonces candidatura a la Presidencia municipal de Tepic, Nayarit. Así, el actor promueve juicio de la ciudadanía al estimar se atenta su derecho a ser votado -cita artículo 35, fracción II, de la Constitución General-.

Sin embargo, no se advierte que el acto reclamado tenga la potencialidad de obstaculizar o privar del ejercicio del derecho a ser votado, o de algún otro de los derechos político-electorales o conexos. En ese sentido, una eventual sentencia estimatoria, no tendría por efecto restituir en el goce de algún derecho político electoral, pues lo que busca el actor es la revocación del acuerdo impugnado por infringirse el principio de legalidad.

Empero, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior¹¹, **el medio de**

11 De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

impugnación debe reencauzarse a recurso de apelación, pues su procedencia encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 68, fracción III, de la Ley de Justicia, como se aprecia de su transcripción:

Artículo 68.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la presente ley;
- II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;
- III. **En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto...**

(Énfasis añadido)

En efecto, el acto impugnado se ha dictado en el tiempo que transcurre entre procesos electorales, constituye una resolución de un procedimiento ordinario sancionador, dictada por un órgano del Instituto Estatal Electoral -el Consejo Local-, que declara la existencia de infracciones a la Ley Electoral -la omisión de retirar propaganda electoral después de concluida la jornada electoral 2024- y aplica sanciones administrativas- multa por 50 veces el valor diario de la UMA-.

Es aplicable, por cuanto al recurso que procede contra resoluciones del procedimiento ordinario sancionador, la jurisprudencia 25/2009 de la Sala Superior, de rubro: **"APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**.

Consecuentemente, deberá reencauzarse la demanda presentada por el actor en juicio de la ciudadanía, a recurso de apelación, del cual seguirá conociendo la magistrada **Selma Gómez Castellón**, para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

Por lo antes expuesto, se **ACUERDA**:

ÚNICO. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-07/2026** que promueve el ciudadano **Luis Alberto Zamora Romero**, a recurso de apelación con la nomenclatura **TEE-AP-61/2026**, bajo la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma

Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general

